



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 681/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.S., en nombre y representación de P.G.C.R., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 668/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado relata los hechos de la siguiente manera:

Que el día 19 de febrero de 2007, mientras circulaba con su motocicleta por la Rambla General Franco, a la altura del antiguo colegio H.I., sufrió una caída debida a la existencia de un bache en la calzada, causado por las raíces de los árboles

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

cercanos, lo que le causó desperfectos en su motocicleta, por valor de 1.702,48 euros, y en su ropa, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto a la tramitación del procedimiento, comenzó el día 11 de julio de 2007, mediante la presentación del escrito de reclamación referido, la cual se desarrollo de forma correcta, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 1 de julio de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para ello.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor entiende que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En este caso, es cierto lo manifestado por el Instructor, ya que el interesado no ha logrado demostrar que la deficiencia de la calzada, ya referida, fuera la causante de su accidente y ello es así tanto porque consta entre los documentos presentados, junto con el escrito de reclamación, un mensaje en el que se afirma que un vehículo pasó muy cerca del interesado, haciendo que su moto vibrara, sin descartar que el vehículo le hubiera desestabilizado por colisión lateral, como por lo expuesto por los agentes de la Policía Local, que entienden que la única causa del accidente fue que circuló a una velocidad excesiva y a que no lo hizo con la diligencia necesaria.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado. Todo ello abunda en la corrección jurídica de la Propuesta.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.